

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 40 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Circular núm. 33.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia suspenderán la formación de los presupuestos de gastos é ingresos correspondientes al año de 1854 hasta nuevo aviso.

Burgos 17 de Enero de 1853.  
Francisco del Busto.

#### Otra num. 34.

Por Real orden de 4 del actual ha sido nombrado Comisario de montes de esta provincia D. Felipe Navas, y en su consecuencia en el dia de hoy ha cesado en el desempeño de dicho destino D. Elias Gonzalez que le obtenia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines consiguientes. Burgos 13 de enero de 1853.—Francisco del Busto.

#### Otra núm. 35.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En la Gaceta del 43 del actual se publica el Real decreto siguiente.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Medina de Pomar, de los cuales resulta que en 3 de setiembre de 1851 se dirigieron al juzgado de Medina Pedro Arciniega y otros varios mayores contribuyentes del Valle de Tabalina, solicitando que para aclarar cierta sospe-

cha que abrigaban acerca de haberse incluido en los presupuestos municipales del distrito correspondientes á los años de 1845 y siguientes hasta el 1851 inclusive, varias partidas indebidamente, se espidiese exhorto al Gobernador de la provincia á fin de que remitiese al juzgado copia testimoniada de los referidos presupuestos, y asimismo se librase carta-orden al alcalde del expresado Valle para que exhibiese al escribano que con ella le requiriese los presupuestos originales de los expresados años; que sellados y rubricados por la autoridad superior civil de la provincia, debian hallarse en la secretaria de aquel ayuntamiento.

Que asimismo solicitaron del juzgado en diferentes escritos por el susodicho alcalde se exhibiesen las cuentas municipales de los referidos años, como tambien las cartas de pago de las contribuciones que por todos conceptos se exigieron al distrito en este tiempo, y los cupos que durante el mismo le fueron señalados.

Que una vez en poder del juzgado por remision del Gobernador, á quien se le reclamó, el testimonio de que se ha hecho mérito, presentaron los referidos Arciniega y consortes querrela criminal contra los alcaldes y concejales que compusieron los ayuntamientos de los citados, y secretario D. José Jimenez Varona, como culpables de haber defraudado los fondos de los vecinos en la suma de 25,971 rs., invirtiendo en provecho propio varias sumas que figuraban en los presupuestos municipales como destinadas á sufragar atenciones públicas.

Que habiéndose ratificado los denunciados en los extremos de su acusación, y verificado el exámen de los testigos que los mismos presentaron, paralizáronse las actuaciones á causa de la competencia que se suscitó entre el juzgado y el Gobernador de la provincia con motivo de las providencias que aquel acordó, á fin de que el alcalde de Tobalina exhibiese los presupuestos y cuentas municipales de los expresados años. Mas habiéndome dignado declarar mal formada dicha competencia por Real decreto de 24 de marzo de 1852, y ordenar que el alcalde exhibiese dichos documentos si no tuviese razones particulares que lo impidiesen, mandó el juzgado que inmediatamente los pusiese de manifiesto, en cuya virtud presentó aquel un testimonio de los presupuestos correspondientes á los años de 1847, 1848, 1849 y 1850.



Que asimismo, y en virtud de nuevo despacho librado por el juzgado á petición de los denunciadores para que se les franqueasen los cupos de contribuciones de todas clases que en los referidos años fueron señalados al distrito municipal, y repartos que para exhibirlos se verificaron entre los pueblos de que se compone, puso dicho alcalde á disposición del juzgado los cupos de la territorial y los repartos de este mismo impuesto y del de consumos.

Que con fecha 29 de mayo del presente año se dirigieron los denunciadores al juzgado por medio de un escrito, en el cual fundados en que de la inspección del testimonio de las cuentas municipales, remitido por el alcalde, resultaron méritos bastantes para suponer á los referidos concejales reos del delito que tenían denunciado, solicitaban que se decretase desde luego su detención, en cuya pretensión renovamos con fecha 12 de junio y bajo el supuesto de que, según lo que de sí arrojan los cupos y repartos de las contribuciones y cuentas exhibidas por el total de las cantidades repartidas á los pueblos del distrito por el ayuntamiento, excedían notablemente de las asignadas en los cupos totales.

Que por auto del propio día fué esta decretada, procediéndose desde luego á recibir á los procesados declaración indagatoria, en la cual fueron interrogados por el extremo de haber exigido y cobrado del distrito en los referidos años por razón de las contribuciones territorial y de consumos mayores cantidades que las señaladas en los cupos respectivos, y por el de haber percibido en la cobranza de las cantidades destinadas á cubrir el presupuesto municipal mayores sumas que las aprobadas por el Gobernador de la provincia.

Que en este estado se dirigió el juzgado al referido Gobernador, manifestándole que hallándose formando la causa de que se trata, y resultando que entre los procesados se hallaban el Alcalde del presente año y algunos de los regidores del mismo, se creía en el caso de óner esta circunstancia en su conocimiento; mas dicho Gobernador, que noticioso del proceso había oficiado al juzgado requiriéndole de inhibición, contestóle renovando el requerimiento, de lo cual vino á resultar el presente conflicto, sostenido por el Gobernador, en concepto de que no era lícito al juzgado abrir procedimiento criminal en la materia á no mediar una decisión administrativa declarando la existencia de la defraudación que se suponía, siendo de notar en estos autos que en la providencia por la cual se pronunció el juzgado competente para conocer en el asunto, se declaró asimismo que lo era para su prosecución, no obstante la competencia anunciada, fundándose para ello en que el Gobernador propuso de un modo absoluto el requerimiento de inhibición sin esperar á que se le diese conocimiento del asunto, y sin especificar los fundamentos legales en que se apoyaba, en virtud de lo cual procedió á tomar declaración indagatoria á D. Dionisio Herranz, uno de los comprendidos en la causa, á constituirle en prisión, y por último á la fijación de edictos emplazando á varios de los comprendidos en el proceso que se hallaban ausentes, á fin de que se presentasen arrestados en la cárcel del partido.

Vistos los artículos 107, 108 y 109 de la ley municipal de 8 de enero de 1845, según los cuales es atribución de los

Gobernadores de provincia el exámen y aprobación de las cuentas municipales cuando el presupuesto de ingresos ordinarios no llegase á 200,000 rs., debiendo conocer los consejeros provinciales con apelación al Tribunal de Cuentas de todo recurso en justicia contra el alcance que se exija como resultado del exámen de dichas cuentas:

Visto el art. 40 de la ley de contabilidad de la Hacienda pública de 20 de febrero de 1850, según el cual los empleados de todos los ministerios que administren y recauden fondos del Estado deben rendir mensual y anualmente cuenta justificada de su importe á la contaduría general del Reino, la cual después del competente exámen ó comprobación habrá de pasarla al Tribunal de Cuentas;

Visto el art. 1.º de la ley de 25 de Agosto de 1851, el cual establece que el Tribunal de cuentas del Reino había de ejercer privativamente la autoridad superior para el exámen, aprobación y fenecimiento de las cuentas de administración, recaudación y distribución de los fondos, rentas y pertenencias del Estado, así como también de las relativas al manejo de fondos provinciales y municipales, cuyos presupuestos requieran la Real aprobación:

Visto el art. 20 de la ley, que prescribe que cuando en las cuentas sometidas al exámen de dicho tribunal aparezcan indicios de falsificación, malversación ó cualquier otro delito cometido por los empleados en el manejo de los fondos públicos, habrá aquel de remitir el correspondiente tanto de culpa al tribunal competente:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe la provocación de competencias en materia criminal, á menos que en virtud de la ley corresponda á la autoridad administrativa decidir alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los tribunales han de pronunciar:

Visto el art. 7.º del mismo Real decreto, según el cual el tribunal ó juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, debe suspender todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no termine la contienda por desistimiento del Jefe político ó por dimisión Mia, so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto el art. 409 del Código penal, según el cual el empleado público que legalmente requerido de inhibición continuase procediendo antes que se decida la contienda será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

Considerando 1.º Que son tres los cargos por los que según la denuncia y proceso instruido contra los Concejales que compusieron los Ayuntamientos de Tobalina en los años de 1846 y siguientes hasta el de 1851 inclusive, y secretario D. Jose Gomez Varona, son estos acusados, á saber:

Primero. El de aplicación en provecho propio de canales destinados en los presupuestos municipales á cubiertas del comun, que es el que forma la base de la denuncia.

Segundo, el de exacción en el reparto y recaudación de las contribuciones generales del distrito, de mayores cantidades que las autorizadas y aprobadas por la administración superior:

Tercero, el de haber cometido igual exceso en la cobranza de los impuestos municipales, sobre cuyos dos últimos cargos gira la declaración indagatoria.



2.º Que ninguno de estos hechos constituye delitos aislados, cuya averiguación pueda verificarse por medios cuya ejecución esté de un modo privativo en manos de la potestad judicial, sino que por la naturaleza específica de todos ellos, su probanza es inseparable del examen detenido y meditado de las cuentas de contribuciones generales y de las municipales rendidas por dicho ayuntamiento.

3.º Este examen corresponde, con arreglo á las disposiciones referidas á la administración que lo ejecuta por medio del Gobernador de la provincia respecto de las cuentas municipales, cuando como en el caso presente, no llega el presupuesto á 200,000 rs. y respecto de las generales de contribución, sometiéndolas á la jurisdicción del tribunal de cuentas.

4.º Que en este concepto no es dado al juzgado proceder á la formación de causas sin que una decisión previa de administración subsiguiente al examen de las cuentas no le ponga en camino de verificarlo, siendo por lo mismo llegado el caso de escepcion prevenido en el art. 3.º párrafo 1.º del Real decreto de 4 de junio de 1847:

5.º Que tanto la naturaleza de los cargos sobre que gira el proceso; como el proceder del juzgado despues del requerimiento de inhibición de parte del Gobernador exigen la adopción de medidas especiales.

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración y lo acordado.

Dado en Palacio á 14 de enero de 1853. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernación — Antonio Benavides.

*El que se inserta en el Boletín oficial para la publicación debida. Burgos 17 de enero de 1853. — Francisco del Busto.*

### Otra num. 36.

*En la Gaceta de 10 del actual se publica la Real orden siguiente.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Dirección de ramos especiales. — Negociado 5.º*

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se inserte para conocimiento del público en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias por los respectivos Gobernadores, el siguiente anuncio oficial publicado por el Ministerio de Relaciones exteriores en Montevideo, y que expresa los requisitos exigidos en los papeles y pasaportes de los buques y pasajeros que se dirijan al territorio de la citada República.

Madrid 5 de Enero de 1853. — LLORENTE.

*Aviso oficial del Ministerio de Relaciones exteriores.*

En la necesidad de cortar los abusos que cometen los pasajeros y los Capitanes de buques que llegan á la República, procedentes de puertos donde existen agentes consulares de ella, y teniendo en vista lo que dispone á este respecto el capítulo segundo del reglamento consular vigente en sus artículos 18 y 19, y por razones de interés público, el Gobierno ha dispuesto se haga saber:

1.º Que los buques arriba mencionados, que no traigan sus papeles debidamente registrados por el consulado oriental, existente en el punto de que procedan, serán obligados, por primera vez á pagar los derechos de consulado que allí debieron satisfacer; y en caso de reincidencia, los mismos derechos, con mas la multa correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser despachados por ninguna de las Aduanas del Estado.

2.º Que los pasajeros que no traigan sus pasaportes visados por el consulado de la República en el puerto de su procedencia, serán obligados á pagar el valor del derecho de consulado respectivo, con mas una multa de dos palacones por persona, sin perjuicio de sujetarlos á la vigilancia de la policía por un término prudencial.

Montevideo Octubre 27 de 1852.

### Otra num. 37.

Habiendo desaparecido de Carcedo de Burgos, Melchor Sevilla, cuyas señas se estampan á continuación, encargo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, procuren indagar su paradero, y en caso de descubrirle den noticia de él al alcalde de dicho Carcedo. Burgos 14 de enero de 1853. — Francisco del Busto.

*Señas.*

Edad 73 años, estatura regular, bastante grueso, pelo en el cano, mellado del ojo derecho, viste pantalón y chaqueta de sayal nuevo, zapatos y botas de hachero.

### Otra núm. 38.

*Administración de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Burgos.*

No habiéndose cumplido aun por bastante número de Aynamientos de esta provincia con la presentación de los recibos de gastos de interés comen municipal y de cobranza impuestos sobre las contribuciones territorial y subsidio del año pasado, al tenor de lo que se les previno por esta administración en circulares insertas en el Boletín oficial del día 14 de octubre del mismo, núm. 124, es de imprescindible necesidad lo realicen dentro del presente mes, pues de lo contrario me verá en el caso de adoptar las medidas correspondientes á que tenga efecto la realización de este servicio, á lo cual me persuado no darán lugar las corporaciones municipales que se encuentran en el caso indicado. Burgos 13 de enero de 1853. — Eugenio Maria Perez.

### Otra num. 39.

Estando aprobadas ya por el Sr. Gobernador todas las matrículas del Subsidio industrial y de comercio correspondientes al año actual los Sres Alcaldes de los Distritos Municipales de la Provincia á escepcion de los que corresponden al Par-



tido de Aranda se presentarán por sí ó por medio de persona autorizada, á recoger en esta Admon. las correspondientes copias para antes del 24 del presente mes y se les previene que de las mismas han de sacar inmediatamente una segunda copia en papel simple en la forma del modelo que á continuación se inserta, la cual remitirán á esta Ad-

mon. donde con las del Partido de Aranda de Duero han de obrar reunidas para el día 1.º del próximo Febrero sin falta alguna. Se encarga á los referidos Alcaldes la mayor puntualidad en este servicio para evitarse medidas coactivas. Burgos 15 de Enero de 1853. Eugenio Maria Perez.

### CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Pueblo de

Año de 1853.

Matricula general que para el año de 1853 forma el alcalde del espresado pueblo de todos los contribuyentes del mismo por la referida contribucion con arreglo á las tarifas vigentes y distribucion hecha por los respectivos gremios.

NOMBRES de los contribuyentes.	Industrias ó profesion que egercen.	Cuota de contribucion para el Tesoro sin re- cargos.	Total de cuotas con los recargos de interés comun y cobranza.
		Reales von.	Reales von

(Seguirán todos los individuos en la forma correlativa que los comprende la matricula.)

Es copia. (Pueblo y fecha)

El Alcalde

F. de T.

F. de T.

Secretario.

### ANUNCIOS OFICIALES.

*D. Jacinto Barriabar, Juez togado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.*

Hago saber: Que por el de igual clase de la villa de Salas de los Infantes, se me ha dirigido un exorto librado en la causa criminal que se instruye de oficio contra los autores del hurto de dos carneros blancos, el uno rebisco de cara, y el otro zalvo con la señal de aguzo por detrás en ambas orejas, de la pertenencia de Feliciano Porras, vecino del pueblo de Villaespasa, que se verificó de una tenada del mismo en la noche del treinta de diciembre último. Y á fin de que tenga efecto la retencion de dichos dos carneros, y la de los autores del hurto de ellos, segun se encarga en el citado exhorto, ordeno á las justicias de los pueblos de este partido judicial, y suplico á las demas autoridades practiquen cuantas diligencias sean necesarias para averiguar el paradero de los relacionados autores y carneros, procediendo á su retencion y á la de los sugetos en cuyo poder se hallaren, remitiendo unos y otros á mi disposicion con las seguridades conducentes para hacerlo al juzgado exhortante. Dado en Burgos á 8 de enero de 1853.—Jacinto Barriabar.—Por mandado de su Señoría, Rafael Esteban y Arranz.

### ANUNCIOS.

#### ABACO METRICO.

Explicacion del nuevo sistema de pesos y medidas al alcance de todos, acompañada de una coleccion de tablas para reducir nuestras medidas á las nuevas, por M. Lorente.

Este tratado tiene sobre todos los conocidos las ventajas de tener en poco volumen todo lo necesario, y de que en sus tablas pueden ejecutarse las operaciones, borrarlas, hacer otras etc. por estar su papel preparado para este efecto.

Se vende á 8 rs. en la redaccion de este periódico, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, en la librería de Santiago Rodriguez y en la imprenta de Sta. Maria.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano del partido de Viergol del valle de Mena, en esta provincia, dotada con 8000 rs. anuales, pagados por el Ayuntamiento, sin derecho á honorarios de visitas ordinarias.

Los pretendientes dirigirán sus solicitudes documentadas, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento de dicho valle en el término de veinte dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Villasana 7 de enero de 1853.—Prudencio Zorrilla.

En la villa de Cubo, situada en la carretera de Francia y comprendida en el partido de Briviesca, tiene almacen de vinos comunes de Rioja, de buena calidad, y á precios equitativos, Don José Alvarez, vecino de Fuenmayor.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Grisaleña, cuya dotacion es de 95 fanegas de trigo á laga cobradas por el ayuntamiento en san Miguel de setiembre. casa para vivir, y los señores curas por su parte, libre de contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus memoriales francos de porte á D. Santiago Ortiz, hasta el día 31 de enero en que se proveyerá.

Imprenta de CARIENA, calle de la Pescadería.